



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N° 26937, LEY QUE CONTEMPLA EL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

El Congresista de la República que suscribe, **MIGUEL ÁNGEL CICCIA VÁSQUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecido en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República.

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N° 26937 LEY QUE CONTEMPLA EL LIBRE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

Artículo 1°. Modificación de los artículos 2° y 3° de la Ley N.º 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística.

Modifícase el Artículo 2° de la Ley 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística, en los siguientes términos: "(...)"

Artículo 2o.- Ejercicio del derecho de libre expresión del periodista y/o comunicador.

El derecho reconocido según la Constitución, en el artículo precedente, puede ser ejercido libremente por los profesionales de Ciencias de la Comunicación en todas sus especialidades, en el ejercicio de su profesión.

Las personas que no ejerzan la profesión de ciencias de la comunicación, podrán ejercer el derecho que le otorga la Constitución, sobre la libertad de expresión, informando debidamente a la ciudadanía sobre su profesión, cargo o condición, que los represente en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la colegiatura.

Los profesionales de Ciencias de la Comunicación, en todas sus especialidades, así como la de periodistas, deben estar colegiados y habilitados para trabajar en el sector público, sin importar el nivel o condición laboral.



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

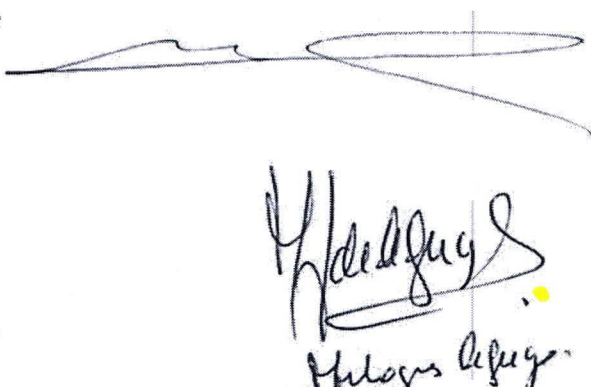
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

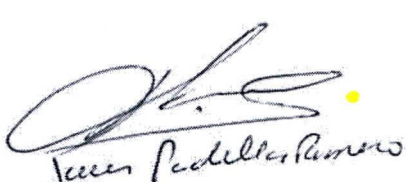
Artículo 2° Reglamentación, vigencia y derogación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en un plazo no menor de 60 días calendario, luego de su entrada en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial "El Peruano". Se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, toda norma que se oponga la presente ley.

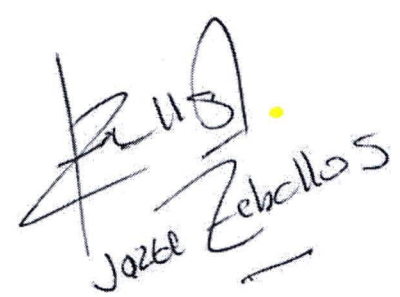
Lima, 09 junio 2022.


MIGUEL ANGEL
ARCAUS MISORE


MIGUEL ANGEL
ARCAUS MISORE


Juan Pedraza


Juan Coto A.


José Zeballos


Esdras Medina



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2309/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Antecedentes:

La libertad de expresión e información como fundamento del ejercicio de la profesión periodística y de la comunicación profesional, en ese sentido, el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza que toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento con sujeción a las normas vigentes. El Tribunal Constitucional, ha explicado que el ejercicio del periodismo o de la actividad periodística se encuentra vinculado al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información de las personas.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño. Hay una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional. El orden público democrático reclama, pues, la defensa de la libertad de expresión. A ella sirve, en su ámbito de atribuciones, la jurisdicción de la Corte¹."

De este modo, la libertad de expresión consiste en expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones, es decir, el derecho de todas las personas a manifestar sus opiniones sin restricciones injustificadas. Mientras que el derecho a la libertad de información garantiza el derecho de todas las personas a comunicar (buscar, recibir y difundir) libremente información veraz por cualquier medio de difusión².

1.1.1. Tribunal Constitucional.

Esta institución jurídica tutelar del derecho, señala la distinción entre los conceptos de libertad de expresión y libertad de información, en los siguientes términos:

(...)

"Mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidas a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser."

1.2. Indebido uso del título de periodista.

En el año 1998, se publicó la Ley N° 26937, que dispone el libre ejercicio de la libertad de expresión, mediante la actividad periodística, por parte de cualquier persona. Esta norma, adicionalmente, estipuló que, para el ejercicio de la profesión de periodista, la

¹ <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

² Exp. N.º 0905-2001-AA/TC, fundamento 9.

colegiación no resultaba obligatoria y que su ejercicio se encontraba reservado para fines y beneficios gremiales inherentes a su profesión.

En la actualidad, en el acontecer noticioso del país existen personas que, haciendo uso del espectro radioeléctrico, ejercen, en medios formales e informales, su libertad de expresión y libertad de información arrogándose indebidamente la calidad de "periodistas" y/o "comunicadores", a efectos de legitimarse y aumentar su credibilidad frente a la audiencia, pese a que dicha denominación profesional no les corresponde ya que no cursaron esas carreras profesionales. Un caso que se puede advertir, por ejemplo, en la página de facebook del señor "*Juliño Guillermo*" quién se presenta como "periodista" para difundir contenido e información, pese a no contar con dicho título profesional³.

No se cuestiona el derecho de las personas de difundir sus ideas y de la audiencia de recibir información veraz, por cualquier medio o mecanismo; sin embargo, ello no puede implicar que la persona que cuenta con un espacio en un medio de comunicación pueda identificarse como "periodista" y/o "comunicador" frente a su audiencia, pues el uso de dicha expresión implica una formación académica y sujeción a mecanismos de verificación con los que dicha persona no cuenta, razón por la cual se estaría configurando una forma de propalación de información falsa o inexacta.

El problema, más allá de un tema de nominaciones, es que esta persona expresa su opinión libremente en medios de comunicación presentándose como "periodista" y/o "comunicador" amparándose en la confiabilidad que dicho título le confiere sin que, en la práctica lo sea ni posea los méritos académicos necesarios, o la base deontológica vinculada a la formación profesional, así como tampoco se encuentra sujeto a los mecanismos disciplinarios propios de un colegio profesional o de un tribunal de honor.

En especial, esta ausencia de mecanismos de verificación de veracidad, idóneos para el ejercicio de la función periodística por parte de las personas antes mencionadas, genera que, en algunos casos, el poder derivado de tener un espacio de comunicación público o masivo, se ejerza con cierto "*libertinaje de expresión*" difundiéndose muchas veces información inexacta, imprecisa y/o hasta difamatoria y que, no en pocos casos, es usada como método extorsivo contra autoridades locales, regionales y funcionarios nacionales.

De este modo, bajo el paraguas de la defensa de la libertad de expresión y de información de las personas antes mencionadas, en el país se han venido tolerando constantes ataques a la intimidad, dignidad y honra de muchos ciudadanos, lo cual ha significado la generación de una situación indebida amparada en un mal uso de las facultades legítimamente conferidas de acuerdo con la Ley 26937.

Adicionalmente, en el ámbito corporativo de la profesión, esta inadecuada interpretación y aplicación de la Ley N° 26937 ha afectado el Colegio de Periodistas del Perú, cuya profesión se ha visto desmerecida y devaluada, al poder ser ejercida por cualquier persona que se autodenomina "periodista" y/o "comunicador", sin tener la preparación académica profesional correspondiente y sin asumir la responsabilidad necesaria para

³ <https://www.facebook.com/100010977636897/posts/1192879247754652>

ejercer dicha actividad de manera honrosa y digna, e impide a la orden profesional de sancionarlos.

1.3. Colegiatura obligatoria en el sector público.

Los profesionales periodistas y comunicadores, para ejercer su función deben estar colegiados y habilitados para trabajar en el Estado, sin importar el nivel o sistema de contratación en la que se encuentren.

Ello se fundamenta en la especial naturaleza del ejercicio de la función pública en el ámbito periodístico, la cual involucra un especial deber de sujeción, compromiso y responsabilidad, netamente profesional.

Además, contribuirá significativamente, a fortalecer los colegios profesionales a fin de que miles de periodistas y comunicadores, puedan acogerse a una agremiación, que abarca a todos los profesionales del sector de prensa: escrita, radial, televisión, internet bajo las redes sociales.

Todo gobierno maneja conceptos de comunicación a nivel gubernamental, y esta recae en la difusión de políticas públicas, mediante las jefaturas o direcciones de comunicación, y estas deben de estar a cargo de profesionales periodistas y comunicadores. todo profesional se encuentra sometido a un código de ética y a una institución que respalde su accionar profesional y, eventualmente, pueda dictar exhortaciones o ejercer formas de control disciplinario necesarias a las profesiones, quienes ejercen la función de comunicar, difundir actividades estatales.

Ante una necesidad descrita, resulta necesario establecer algunas modificaciones a la norma, en ese sentido podemos señalar el indebido uso del ejercicio de la profesión de periodista. De acuerdo a la Constitución Política que nos rige, cualquier ciudadano puede ejercer su derecho de libre expresión y de pensamiento; esto no implica que aquella puede autodenominarse como periodista puesto que dicha nominación alude a una formación profesional, estudios y sometimiento a mecanismos de control (colegio profesional, tribunal de honor, formación deontológica) que dicha persona no tiene o no está sujeta a controles profesionales.

En ese sentido, el objeto de la presente norma es modificar los artículos 2 y 3 de la Ley N° 26937, estableciendo, en primer término, que, si bien nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de libre expresión y libertad de información, esto no implica que cualquier ciudadano deba hacer uso de sus derechos al amparo de la Ley N° 26937 este uso de expresión en un medio de comunicación, genera en la ciudadanía o audiencia una confusión de la profesión de periodista, ya que, ello puede generar que su audiencia le atribuya una confiabilidad y credibilidad que no responde a la realidad profesional.

De esta manera, se busca resguardar normativamente el derecho de la audiencia a acceder a información veraz evitando que atribuya erróneamente a cualquier persona que difunde sus pensamientos, ideas o perspectivas en un medio de comunicación, el carácter profesional y credibilidad que es inherente a la formación profesional de un periodista.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de ley no ocasiona gastos para el erario nacional. Por el contrario, generará los beneficios cualitativos siguientes:

- Se formaliza en la norma el respaldo institucional que el Colegio de Periodistas actualmente brinda a los profesionales de las carreras de comunicación y afines.
- Se logra poner orden y formalizar un sector profesional (Comunicadores profesionales) que tienen al Colegio de Periodistas del Perú como su orden deontológica natural.
- Se resguarda el derecho de la audiencia a obtener información veraz respecto de la persona a la que atiende en un determinado medio de comunicación.
- Se busca garantizar el ejercicio adecuado, responsable y ético de la actividad periodística, sin que ello signifique un menoscabo a la libertad de expresión de las personas.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tiene como objeto modificar los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 26937, Ley que contempla el libre ejercicio de la actividad periodística. Igualmente, se deroga la Ley N.º 24898, que establece que deben ser necesariamente periodistas colegiados los que prestan servicios como jefes de información, los agregados de prensa, los periodistas del sector público, gobiernos locales, organismos descentralizados

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legal, tiene vinculación con la política de Estado **IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO**

29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa (...)

Nos comprometemos también a resguardar la libertad de expresión y erradicar toda práctica que la limite, así como a asegurar el derecho ciudadano a una información veraz, objetiva y de calidad. Del mismo modo, nos comprometemos a promover el ejercicio pleno y responsable de la más amplia libertad de prensa, permitir la libre creación de todo tipo de medios de comunicación y la difusión libre de ideas e información.

Con el objetivo de garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión, el Estado:

- (j) propondrá la existencia de cláusulas de conciencia que garanticen la libertad de los periodistas a una opinión independiente, así como códigos de ética en las empresas de comunicación; y
- (k) tendrá una política contraria a todo tipo de información que lesione la dignidad y el honor de las personas.